



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDCI/66/2022 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>2</sup>, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, sin embargo, tratándose de Santiago Choápam, Oaxaca, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2018<sup>3</sup> concluyó que existía imposibilidad jurídica para identificar su método electoral.
- II. **Elección ordinaria de 2019.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019<sup>4</sup>, el Consejo General de este Instituto determinó como no válida la elección ordinaria de concejalías celebrada el 08 de diciembre del 2019, en virtud de que no se llevó a cabo conforme a su sistema normativo.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/404%20imp%20jur%C3%ADdica%20extraordinaria%20Ecatepec\\_P%C3%A1lo\\_Choapam.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/404%20imp%20jur%C3%ADdica%20extraordinaria%20Ecatepec_P%C3%A1lo_Choapam.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/15%20ACUERDO%20SANTIAGO%20CHOAPAM%20NO%20VALIDA.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**III. Cadena impugnativa.** El Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 fue impugnado mediante el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI), por lo que, el 15 de febrero de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió la respectiva sentencia, dentro del expediente JNI/45/2020<sup>5</sup>, donde revocó el Acuerdo del Consejo General y declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales celebrada mediante asambleas en las comunidades de Santiago Choápam (Cabecera Municipal), San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec; además, medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento, determinó que las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuiwe y San Juan Teotalcingo, deberán ser nombradas mujeres como concejales.

La sentencia se controvertió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados<sup>6</sup>, quien por resolución del 14 de julio de 2020 confirmó el Acuerdo del Instituto.

Finalmente, mediante Sentencia de fecha 8 de octubre 2020, en el expediente SUP-REC-118/2020<sup>7</sup> y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la elección llevada a cabo en el año dos mil diecinueve en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, fue acorde a sus usos y costumbres, reconociendo de manera expresa el sistema normativo, bajo los parámetros establecidos en el juicio SUP-REC-1640/2012<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-45-2020.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0061-2020.pdf>

<sup>7</sup> Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/118/SUP\\_2020\\_REC\\_118-928757.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/118/SUP_2020_REC_118-928757.pdf)

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1640-2012>



**IV. Elección extraordinaria de 2021.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021<sup>9</sup>, el Consejo General de este Instituto calificó de válida la elección extraordinaria de las Regiduría de Salud y de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 03 de junio de 2020 y 05 de febrero de 2021, ello en cumplimiento a la sentencia JNI/45/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**V. Solicitud de información.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/369/2021, y IEEPCO/DESNI/1034/2021, de fecha 29 de enero y 6 de mayo de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance a los oficios referidos en el párrafo que antecede, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1538/2021 y IEEPCO/DESNI/1909/2021, de 27 de julio y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, vía correo electrónico **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.**

**VI. Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>10</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes<sup>11</sup> que identifican el método de elección de autoridades municipales.

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI372021.pdf>

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCSNI092022.pdf>



- VII. Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección.** El mismo día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto también ordenó el registro y publicación del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022<sup>12</sup>, a través del cual se determinó la existencia de imposibilidad para identificar método de elección en 11 municipios, entre ellos, el de Santiago Choápam.
- VIII. Medio de Impugnación.** El 11 de abril de 2022 fue presentado un Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante este Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO/CG/SIN-09/2022, por el cual el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, determinando la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Con fecha 14 de abril de 2022, el medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) quedando registrado bajo el expediente número JDCL/66/2022.
- IX. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 13 de mayo de 2022, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente JDCL/66/2022<sup>13</sup> donde ordenó que el Consejo General del Instituto analice y determine el sistema normativo del municipio en cuestión, quedando los puntos resolutiveos en los siguientes términos:
- TERCERO. Se **revoca** el punto cuarto y el resolutiveo cuarto del acuerdo controvertido, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*
- CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, dé cumplimiento con lo ordenado en el considerando SEXTO de esta resolución.*
- X. Emisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022 que identifica el método electoral del municipio de Santiago Choápam.** Bajo esta

---

<sup>12</sup>

Disponible

en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/407\\_IMPOSIBILIDAD\\_IDENTIFICAR\\_ME\\_TODO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_ME_TODO.pdf)

<sup>13</sup> Disponible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCL-66-2022.pdf>



consideración, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 13 de mayo de 2022, en el expediente JDCI/66/2022, del Tribunal local se emite el dictamen correspondiente, tomando en consideración, entre otros aspectos, las normas y procedimientos utilizados en Santiago Choápam, Oaxaca, en la elección llevada a cabo en el año dos mil diecinueve, misma que se apegó a los parámetros establecidos en el juicio SUP-REC-1640/2012.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>14</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

---

<sup>14</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>15</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>16</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>17</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-23/2020**, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías



del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del **Dictamen de fecha siete de octubre de 2015** aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, así como al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, de fecha 08 de diciembre de 2019, y al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021, de fecha 30 de julio de 2021, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>18</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SANTIAGO CHOÁPAM</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia municipal.</li> <li>2. Sindicatura municipal.</li> </ol>

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).





	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Mercado.</li> </ol>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<p>En el municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo Municipal Electoral.</li> </ol> <p>En cada una de las comunidades integrantes del municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asamblea General Comunitaria.</li> <li>2. Autoridades de cada una de las Agencias.</li> <li>3. Mesa de los debates.</li> </ol>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eligen en jornada electoral.</li> <li>2. Se realizan Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las comunidades.</li> <li>3. Las y los candidatos (as) se eligen de acuerdo con cada comunidad, en forma directa o por terna.</li> <li>4. La votación es mediante mano alzada o pizarrón de acuerdo a cada comunidad.</li> </ol>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b> De la información disponible, se registra como acto previo a la elección, la integración de un Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca.</p>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> De la información disponible, la elección de autoridades en el año 2019 se</p>	

realizó conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, emite la convocatoria, la publica mediante infografías y la difunde mediante perifoneo en la cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio.
- II. Se realizan asambleas generales comunitarias de elección, de manera simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio.
- III. Las Asambleas de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realizan en: la Cancha Municipal, así como en los corredores de las Agencias Municipales y Agencias de Policía.
- IV. La autoridad municipal en forma conjunta con las autoridades de las agencias y la mesa de los debates conducen la asamblea de elección.
- V. Se eligen catorce cargos, siete propietarios (as) y siete suplencias.
- VI. Se elige mediante ternas o en forma directa, de acuerdo al sistema normativo de cada comunidad.
- VII. Participan en la elección, con derecho a votar y ser votados, hombres y mujeres de la cabecera municipal de Santiago Choápam, así como de sus Agencias Municipales y de Policía.
- VIII. Las personas asistentes emiten su voto mediante pizarrón o a mano alzada, esto de acuerdo con lo que determine la asamblea de cada comunidad.
- IX. Se remiten las actas de elección de cada comunidad al Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, para su conocimiento y procedimiento legal.
- X. El Consejo Municipal Electoral y las personas electas se reúnen para que éstas últimas acuerden la asignación de las concejalías en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, de conformidad a los resultados obtenidos y al sistema normativo indígena que rige en el municipio, mediante el voto mayoritario de las personas electas en cada de las comunidades, incluyendo la cabecera municipal.
- XI. Se remiten las actas y acuerdos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos de calificación de la elección.

### C) CONTROVERSIAS

Del estudio del expediente electoral, se advierte que, la elección ordinaria celebrada en el año 2016 fue calificada de válida por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-368/2016; sin embargo, en sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCl-10/2017 y acumulados, reencusado a JNl/120/2017, se



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

revocó dicho acuerdo y se ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria.

En dicha sentencia se describe que, desde el año 2016, no se alcanzaron acuerdos respecto del método de elección para llevar a cabo la elección ordinaria con la participación de las comunidades que integran este municipio.

El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante asambleas simultáneas, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, que fue calificada por el Consejo General de este Instituto como jurídicamente no válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019.

Por lo anterior, personas inconformes presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien mediante sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veinte y dictada en el expediente JNI/45/2020, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 del Consejo General de este Instituto y declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección de las comunidades de Santiago Choápam (Cabecera Municipal, San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec) y en consecuencia, se ordenó a este Instituto la expedición de las constancias de validez respectivas.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral Local estableció que, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, debían nombrar mujeres en las concejalías.

La sentencia se controvertió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados, quien por resolución del 14 de julio de 2020 confirmó el Acuerdo del Instituto.

El 8 de octubre de 2020, en la resolución de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUP-REC-120/2020, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI-45/2020.

Por su parte, con fecha 28 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/22/2021, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021 respecto a la calificación de la elección extraordinaria

<p>de las Regidurías de Salud y de Mercados del Ayuntamiento de Santiago Choapam, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JNI/45/2020.</p> <p>Con fecha 13 de mayo de 2022, en la resolución dictada en el expediente de número JDCI/66/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el punto y el resolutivo cuartos del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, en lo relativo únicamente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y ordenó a este Instituto analizar y determinar el sistema normativo del municipio de Santiago Choápam, para identificar su método de elección.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</li> <li>2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.</li> <li>3. Cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de la comunidad a la que pertenezca.</li> </ol>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la asamblea de fecha 08 de diciembre de 2019, participaron 967 asambleístas de los cuales fueron 339 mujeres y 628 hombres.</p> <p>En la Asamblea electiva de Santa María Yahúivé, celebrada el 03 de junio de 2020, para nombrar a la Regidora de Salud, participaron 268 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea electiva de San Juan Teotalcingo, celebrada el 05 de febrero de 2021, para nombrar a la Regidora de Mercados, participaron 174 asambleístas.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información disponible no se</p>

	<p>tiene registro del año en el que por primera vez las mujeres participaron en las Asambleas Comunitarias, ejerciendo el derecho al voto.</p> <p>En la elección extraordinaria del año 2021, para el período 2020-2022, resultaron electas como propietarias y suplentes en la Regiduría de Mercados y Regiduría de Salud, es decir, de los catorce cargos que integran la totalidad del Ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	De la información disponible se desprende que no cuenta con Estatuto Electoral.
	Cada comunidad cuenta con su

XIV. SISTEMA DE CARGOS	propio sistema de cargos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	No se registran.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	No se registra.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Papaloapan	Población de 18 años y más hombres	1518
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	1772
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.52 <sup>19</sup>
Agencias de Policía	4	Índice de Desarrollo Humano	0.549 bajo <sup>20</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>21</sup>	Lengua indígena predominante	Chinanteco del Sureste Medio.

<sup>19</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>20</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>21</sup> LXIII Legislatura del Estado.



Población Total	5242	Población Hablante de Lengua indígena	2358
Población Total de Hombres	2491	Población hablante de Lengua indígena y español	2240
Población Total de Mujeres	2751	Población que no habla español	117 <sup>22</sup>
Población de 18 años y más	3290		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias de Municipales y Agencias de Policía, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, así como la elección extraordinaria celebrada en 2021, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección extraordinaria de 2021 para la integración del cabildo del trienio 2020-2022, fueron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Salud y Regiduría de Mercado, es decir, de los catorce cargos que integran la totalidad del Ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de





Santiago Choápam, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020** en cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-23/2020** de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020**.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de



los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

**SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>23</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que, todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía

---

<sup>23</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo 2015 y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.



**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020** con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 24 de mayo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**



**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**